

2382-3-2013

f 195

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

1 Santiago, a nueve de enero del año dos mil catorce
2 **CERTIFICO** que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia
3 definitiva de autos, y que los plazos legales que tenían al efecto, se encuentran
4 vencidos.

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

REGISTRO DE SENTENCIAS
09 ENE. 2014
REGION METROPOLITANA


SECRETARIA

Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1) Libelo de fojas 54 y siguientes en el que don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago (S) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58° g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, interpone denuncia infraccional contra JUNIO STAR IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA, representada por don JIANOU CHEN, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Grajales N° 2860, Santiago, fundado, en suma, en que dicho Servicio, en ejercicio de las obligaciones que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre rotulación y seguridad de los diseños de los juguetes, en el mes de diciembre de 2012 realizó un estudio denominado “Desprendimiento de imanes presentes en juguetes infantiles”, el cual tuvo como objetivo general indagar en el mercado de los juguetes infantiles que incorporan imanes en su diseño, y, mediante ensayos de laboratorios, evaluar el riesgo de desprendimiento bajo condiciones de uso normal y de uso razonablemente previsible, por el peligro potencial que involucran para los niños menores de 6 años; en el caso de la denunciada fue sometido a análisis solamente el juguete importado y distribuido por ella denominado “The ultimate battle Top Magnetic Olymos VS Alien”; los resultados obtenidos del estudio de laboratorio demuestran que dicho producto no cumple con las normas técnicas sobre dimensión del imán e incumplimientos a las normas sobre rotulación de productos. En cuanto a esto último, el producto en su etiquetado señala textualmente “No recomendado para menores de 3 años. Warning: Choking Hazard-small parts not for children Ander 3 years. Item N° BB213. Hecho en China. Importa Junio-Star Imp. Y Exp. Grajales 2863, comuna Santiago”; precisa la denunciante que a partir de la sola lectura del rotulado, se concluye que falta información importante sobre la forma de utilización del producto, que generalmente se hace referencia con la



expresión “*utilizar bajo vigilancia de un adulto*”; agrega que además están en inglés la rotulación, instrucciones y advertencias necesarias ante su uso. Afirma el denunciante que a la luz de los antecedentes acompañados, se puede concluir que el producto sometido a estudio, no cumple con la normativa legal vigente en materia de rotulación y seguridad, infringiendo lo dispuesto en los artículos 1 N° 3, 3 inciso primero, letra b), 32 y 45 de la Ley N° 19.496, como también el Reglamento Sobre Seguridad en los Juguetes, fijado en Decreto N° 114 del Ministerio de Salud de 2005.

En cuanto al Derecho, la denunciada señala como normas infringidas los artículos 3° inciso primero letra b), 3 inciso primero, letras b) y d), 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496, como asimismo, los artículos 23 y 25 del Decreto N° 114 del Ministerio de Salud, denominado “Reglamento Sobre Seguridad en los Juguetes”; precisa que hay incumplimiento de las obligaciones de información y rotulación, y sobre seguridad en el consumo, afirma también que las normas de Protección de los derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, como ocurre en la especie. Concluye el denunciante solicitando se acoja la denuncia con costas, y se condene a la denunciada con el máximo de la multa de UTM 50 por cada una de las cuatro infracciones legales que considera se han cometido, más UTM 750 por la infracción al art. 45 de la Ley N° 19.496, con condena en costas.

2) Resolución de fs. 112 y 113, por la cual se declara la inhabilidad del juez titular, acta de comparendo de doce de junio pasado, rolante a fs. 138, resolución de fs. 143 que rechaza prescripción de la acción infraccional, acta de comparendo de fs. 165, realizado en rebeldía de la denunciada.

3) Libelo de fs. 166 y siguientes por el cual la denunciada se allana a la denuncia y solicita se le condene a una multa menor, argumentando al mismo tiempo, hechos para desvirtuar su responsabilidad, agregando que hubo incumplimiento parcial de la normativa de rotulación, y que con posterioridad a la fiscalización, optó por retirar del mercado el producto cuestionado.

4) Libelo de fs. 176 y siguientes en cuyo tercer otrosí el Servicio denunciante acepta el allanamiento, pero agrega que la denunciada admite expresamente haber cometido infracción y que efectivamente ésta omitió información básica.

Documentos rolantes de fs. 1 a 53, no objetados por el denunciado.

Resolución de fs. 183, que citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que el denunciante atribuye a la denunciada infracción a los arts. 1 N° 3, 3º inciso primero, letra b) y d), 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496, como asimismo, a los artículos 23 y 25 del Decreto N° 114 del Ministerio de Salud, denominado “Reglamento Sobre Seguridad en los Juguetes”, ello a causa de haber omitido información obligatoria en la rotulación de juguetes peligrosos para ser usados por niños.

2º) Que la denunciada estuvo rebelde en comparendo de prueba y con posterioridad hizo presentación en que se allana a la denuncia, no obstante, señala que su incumplimiento a obligación de rotular es parcial y formula ciertas alegaciones al efecto, concluyendo con solicitud de que se le aplique una multa baja.

3º) Que de los documentos acompañados por la denunciante, en especial informe de fs. 7 y siguientes, y del reconocimiento de la efectividad de los hechos denunciados que implica el allanamiento hecho por el proveedor importador denunciado, el tribunal concluye que el juguete importado y distribuido por éste, denominado “The ultimate battle Top Magnetic Olymos VS Alien” contiene dos diferentes imanes pequeños, en concreto, el A y el B de 7,9 mm de diámetro cada uno, y 3,0 mm de espesor (fs. 24), que de desprenderse y ser tragados por niños, su fuerza magnética al interior de su cuerpo, en especial intestinos, puede causar lesiones graves, lo que los hace peligrosos para la salud de los niños destinados a usarlo. Por otra parte, la observación de la caja que contiene de juguetes cuestionados y de estos mismo, acompañados en prueba por la denunciante, muestra, en el caso de la primera, dentro de un pequeño recuadro de 30 mm por 18 mm ubicado en parte frontal inferior derecha,

cuatro líneas de texto en formato pequeño, en una de ellas, en letras de no más de 1,2 mm de alto, se lee *“no recomendado para menores de 3 años”*, en cada juguete no existe ninguna leyenda ni ningún signo de información; por lo anterior, se concluye que los juguetes en cuestión contienen piezas peligrosas para la salud de los niños y que requieren ser usados por éstos bajo la supervisión de un adulto, y, por ello, que tales juguetes y sus envases debieran contener en forma apropiada la prevención o cuidado para su uso por niños, como sería la leyenda aplicable a esta clase de juguetes de *“Usar con la supervisión de un adulto”*, que debiera informarse de un modo destacado y fácil de leer en sus correspondientes envases y/o envoltorios.

4º) Que, sin perjuicio de las pruebas antes consideradas, cabe hacer presente que conforme a los principios del Derecho del Consumidor y principios generales del Derecho, incumbe al proveedor acreditar la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, así se desprende también del claro tenor literal del art. 1547 inciso 3º del Código Civil que señala *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”*, norma concordante con el art. 1698 del mismo cuerpo legal. Al efecto, cabe precisar que la denunciada se allanó a la denuncia y no rindió prueba alguna para desvirtuar el informe técnico aportado por la denunciante.

5º) Que estando acreditado en el proceso, conforme a lo señalado en los dos considerandos precedentes, que la denunciada omitió información relevante para el consumo seguro de juguete aludido, el cual ella importó y distribuyó estando vigente las actuales disposiciones de la Ley N° 19.496, el tribunal acogerá la denuncia y, en consecuencia, sancionará a JUNIO-STAR IMPORTADRA Y EXPORTADORA LIMITADA a la multa que se indica más adelante, como autor de infracción a los arts. 3º inciso primero letras b) y d), 29, 32 inc. 1º y 45 de la Ley N° 19.496; constituyendo la conducta denunciada una sola, que consiste en omitir la misma información en un mismo producto, no obstante que haya existido un número no determinado de productos comercializados.

6º) Que la decisión de la denunciada de allanarse a la denuncia se produjo una vez rechazada su excepción de prescripción y de

el comparendo de estilo, por lo que no favoreció una menor actividad procesal de la denunciante ni del tribunal, por lo que, al ser condenada en lo infraccional, lo será también en las costas de la causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, art. 17 de la Ley 18.287, Ley 15.231 y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias,

RESUELVO:

1º) Que se acoge la denuncia deducida en lo principal de fs. 54 contra JUNIO – STAR IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA y se condena a ésta al pago de una multa de TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los arts. 3º inciso primero letras b) y d), 29, 32 inc. 1º y 45 de la Ley N° 19.496, infracción establecida en el considerando quinto de esta sentencia.

2º) Que se condena en costas a la denunciada.

Si la condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2.809-5/2013.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez no inhabilitada.



Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.

